

PREFAZIONE

Virgilio D'Antonio

Sarebbe limitante asserire che il diritto necessita della lingua, dal momento che il diritto è lingua, è essenzialmente e naturalmente lingua. O, per meglio dire, il diritto, per sua natura, si compone da sempre di lingue e linguaggi, che, secondo diversi enunciati, verbali e non verbali, espressi ed inespressi, coestitono e si intersecano anche all'interno del medesimo ordinamento giuridico.

Soprattutto allorché osservato in chiave comparatistica, quello del giurista si presenta come linguaggio estremamente particolare, caratterizzato da peculiarità non soltanto tecniche proprie del rapporto tra l'idioma nazionale generalista e quello proprio degli operatori di settore, ma anche e soprattutto per essere diretta ed immediata espressione, per larghi tratti, della stessa concezione che quel dato ordinamento giuridico ha del diritto.

La formulazione linguistica dell'assunto giuridico, dunque, quale che sia la collocazione dello stesso (legge, codice, sentenza, atto della P.A., intervento dottrinale e via enumerando), al medesimo tempo, influenza ed è influenzata, nella sostanza come nello stile, dalla visione che quel dato ordinamento ha del diritto.

Questo dato si riflette, trasversalmente, in tutti i formanti che compongono l'ordinamento (legislativo, giurisprudenziale, dottrinale), costituendo spesso la lingua lo strumento attraverso il quale si consolidano e trovano applicazione formule e regole crittотipiche (emblematica, in tal senso, è la teorica della sineddoche). Così come è innegabile che, tanto in chiave diacronica quanto in prospettiva sincronica, i diversi formanti che compongono un sistema giuridico possano tendere a sviluppare un linguaggio giuridico proprio, con formule e soluzioni espressive particolari,

che poi magari progressivamente tracimano nell'utilizzo anche da parte degli operatori degli altri formanti.

Lo studioso del diritto comparato, pertanto, è da sempre particolarmente attento alle dinamiche linguistiche che caratterizzano i sistemi normativi, nella misura in cui l'analisi della formulazione letterale di un dato precetto, allorché analizzata in relazione a quelle analoghe presenti *aliunde*, può facilitare l'emersione dei punti di contatto come di quelli di divergenza. Peraltro, questo vale nella dimensione tanto della comparazione tra differenti sistemi giuridici, quanto della comparazione interna tra i diversi formanti appartenenti al medesimo ordinamento giudico.

D'altro canto, non si rivela affatto causale come sia sempre partendo dalla riflessione sulla lingua del precetto normativo che emergono, nella maggior parte delle occasioni, dissociazioni tra formule declamatore e regole operazionali, che indicano come l'applicazione concreta del diritto subisca una serie di influenze metanormative che conducono, nei differenti sistemi giuridici, ora alla omologazione delle soluzioni concrete a fronte di declamazioni distanti ora ancora alla lontananza dei profili applicativi pur al cospetto di espressioni astratte sovrapponibili.

Lo studio della lingua del diritto, dunque, rappresenta uno degli strumenti essenziali, fondanti la stessa scienza del diritto comparato, che dalla conoscenza linguistica non può in alcun modo prescindere.

Il lavoro di Roberta Giordano dedicato a "*Los documentos notariales mortis causa: para un análisis contrastivo español-italiano*" muove da questo assunto sostanziale, con la consapevolezza che l'attenzione di giuristi e linguisti, sinora, è rimasta essenzialmente concentrata al linguaggio di due formanti soltanto dell'ordinamento, quello legislativo e quello giurisprudenziale, con speculazioni in numero nettamente inferiore dedicate alla dimensione dottrinale. In questo contesto, pressoché assenti sono le indagini centrate in maniera specifica sul linguaggio degli atti notarili, che pure costituiscono, per quelle realtà giuridiche ove la figura del notaio è esistente, un momento essenziale dell'applicazione di numerosi corpi normativi (si pensi, in via esemplificativa, ai trasferimenti immobiliari, al diritto successorio ed a quello societario).

Eppure, nonostante le evidenti difficoltà di reperimento del materiale di studio originale, proprio l'angolo prospettico dell'attività notarile presenta indiscutibili profili di interesse scientifico, nella misura in cui il notaio è spesso chiamato a svolgere il delicato ruolo, giuridico e linguistico al con-

tempo, di recettore della volontà dichiarata in forma atecnica dal privato cittadino, volontà da trasfondere e “sacralizzare”, mantenendone ferma la sostanza, secondo le formule dell'atto redatto dal pubblico ufficiale.

Questa vera e propria attività di mediazione giuridico-linguistica è certamente agevolata dal ricorso a formule di stile ed a schematismi propri della attività notarile, in buona parte normativamente imposti e codificati anche nelle cadenze espressive, che limitano molto la “creatività linguistica” del notaio, creatività cui invece possono far ricorso i protagonisti degli altri formanti dell'ordinamento (*in primis*, ad esempio, giudici e studiosi). Eppure, la standardizzazione e l'apparente rigidità delle formule, che caratterizza i documenti notarili, favorisce l'analisi di taglio linguistico, ove impostata in chiave comparatistica, con l'emersione di una logica pragmatica e comunicativa autonoma, propria di questo specifico aspetto del discorso giuridico.

Lo studio di Roberta Giordano si prefigge lo scopo di offrire, tanto al linguista quanto al giurista, un'attenta analisi del panorama linguistico degli atti notarili *mortis causa* redatti in lingua italiana e spagnola. Discorriamo di un lavoro prezioso, ricco di riferimenti e citazioni dirette a fonti e documenti originali di non facile reperibilità, che consente di addentrarsi in un contesto di ricerca, quello della comparazione delle formule linguistiche notarili utilizzate negli atti *mortis causa*, ad oggi assolutamente poco scandagliato tanto in ambito linguistico, quanto in quello giuridico.

In tal senso, interesse linguistico e quello giuridico, in questo lavoro, si rivelano indissolubilmente intrecciati, fondendosi in un testo di assoluto interesse per gli studiosi di entrambi gli ambiti disciplinari. Lingua e del diritto, in quel rapporto di assoluta dipendenza che lega il secondo alla prima, sono le chiavi di lettura di questo interessante lavoro monografico, nel quale si coglie forte l'interrelazione dei saperi linguistici e giuridici, che impongono agli studiosi che affrontano tali tematiche conoscenze multidisciplinari, che hanno radici antiche nelle stratificazioni storiche della molteplicità delle lingue del diritto ed, al contempo, guardano alla complessità dei tempi moderni, caratterizzati da una intensa circolazione di modelli e formule normative, con intrecci, anche linguistici, sinora inediti.

Salerno, 15 maggio 2016

INTRODUCCIÓN

«Semejamos estrellas que al faltarles el camino
han desordenado el firmamento.
Para conducirlo, poco a poco, en el justo sendero,
la bondad de Dios permitió que inventaran el Derecho». ¹

«Los juristas vivimos de las palabras dichas o escritas. Somos vendedores de palabras. A diferencia de otras profesiones, resolvemos el problema con las palabras de la ley o con las palabras que nos sirven para interpretar la ley. Al escribir o al hablar no buscamos la belleza literaria. No aspiramos a ser oradores ni escritores brillantes. Nos contentamos con ser hablantes y escribientes que piensan, escriben y hablan con sencillez, como juristas». ²

Comenzamos este trabajo citando el concepto en el que se detiene el manual-príncipe de la abogacía española, *Libro de Estilo Garrigue*: el papel estratégico que las palabras desempeñan dentro y para el derecho, definidas instrumentos imprescindibles para solucionar problemas e interpretar las leyes, inmunes a cualquier pretensión estética o tarea literaria.

Por razones de orden práctico empleamos la expresión más frecuentemente usada de lenguaje “jurídico”, para referirnos al que “atañe al derecho”, ³ aunque debiendo considerar que existen otras opciones definitorias

¹ F. CARNELUTTI en J. MARTÍN, R. RUIZ, J. SANTAELLA, J. ESCÁNEZ, *Los lenguajes especiales*, Granada, Comares, 1996, p. 2.

² CENTRO DE ESTUDIOS GARRIGUES, *Libro de estilo Garrigues*, Navarra, Editorial Aranzadi, 2006.

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Espasa, 2014.

más, con matices específicos diferentes, como por ejemplo la de lenguaje “legal”, con una significación más restringida: «la lengua escrita en los textos de leyes y decretos, y en los documentos oficiales en general». ⁴

El carácter y propósito metalingüístico de nuestra investigación, además, nos hace optar por una definición de lenguaje “jurídico” que comprende ambas acepciones posibles que, según Cavagnoli, el adjetivo *giuridico* puede adquirir (del derecho/sobre el derecho), en la convicción que el concepto de *giuridicità* del lenguaje atañe a toda manifestación expresiva que corresponda al derecho: «L’aggettivo “giuridico” è ambiguo. A seconda dei contesti, “giuridico” può significare: a) *del diritto, proprio del diritto, appartenente al diritto*; b) *sul diritto, riguardante il diritto, relativo al diritto, concernente il diritto*. Una norma “giuridica” è una norma appartenente al diritto, mentre una teoria “giuridica” non è, secondo il comune modo di pensare, una teoria appartenente al diritto, ma piuttosto una teoria concernente il diritto. Questa ambiguità dell’aggettivo “giuridico” provoca una analoga ambiguità nella locuzione “linguaggio giuridico”. Nel primo senso di “giuridico”, la locuzione “linguaggio giuridico” designa il linguaggio delle fonti (o, come pure si usa dire metaforicamente, il linguaggio del “legislatore”). Nel secondo senso di “giuridico”, la medesima espressione designa (o sembra designare) il linguaggio della dottrina, della dogmatica, o della “scienza giuridica” che dir si voglia (insomma, il linguaggio dei giuristi)». ⁵

Se trata de un terreno bastante vasto y complejo, en el que hay perspectivas y teorías muy heterogéneas, como las que exaltan la dimensión lingüística de la ciencia del derecho, la *Scuola analitica di Filosofia del diritto* (Bobbio), por ejemplo, según la que la ciencia del derecho sería un metalenguaje también, y su objeto de estudio serían enunciados con valor jurídico, preconizando, de esta manera, una semiótica del lenguaje jurídico: «Fissiamo l’attenzione su ciò che costituisce il lavoro del giurista propriamente detto. Le regole di cui egli si occupa sono espresse in proposizioni che possiamo chiamare, a causa della loro validità ideale e non reale, normative. Si badi bene: il giurista non osserva dei fenomeni, come fa il ricercatore di una scienza empirica, né si preoccupa di verificare attraverso

⁴ J. MARTÍN, R. RUIZ, J. SANTAELLA, J. ESCÁNEZ, *op. cit.*, p. 2.

⁵ S. CAVAGNOLI, J. WOELK, *Einführung in die italienische Rechtssprache. L’italiano giuridico. Lavorare sui testi*, München, Beck, 2004, p. 5.

l'esperienza la verità delle proposizioni normative, dato che queste proposizioni, proprio perché sono normative, cioè sono regole di un comportamento futuro e non rappresentazioni di un evento accaduto, non hanno una verità empírica ma puramente ideale, cioè la loro verità non consiste nella loro verificabilidad, ma nella corrispondencia a certi principios éticos accolti come criterios regoлатivi delle azioni in una determinada società». ⁶

Respecto a la relación lengua-derecho Alarcón Cabrera se inspira en la tesis de Ross, que aplicando el neopositivismo a la filosofía del derecho («la filosofía no es ciencia, sino método. Este método es el análisis lógico. La filosofía es la lógica de la ciencia y su objeto es el lenguaje científico», en *Lógica de las normas*, título original *Directives and Norms*), ha asumido la filosofía del derecho como «metalingüística, metacientífica y metajurídica, pues habla acerca del lenguaje de la ciencia jurídica y acerca del derecho tal como lo describe la ciencia jurídica». ⁷

Alarcón Cabrera, así, propone distinguir entre el lenguaje legal, el empleado en los textos del derecho, y el lenguaje de los juristas, un metalenguaje, el que versa sobre el lenguaje legal, utilizado operativamente al comentar o interpretar las normas, al defender o acusar a los imputados en las aulas de tribunales, al motivar los fallos de las sentencias, o al dar clases en las facultades de derecho. ⁸

El interés por esta rama del lenguaje humano, metalenguaje de la ley, procede al mismo tiempo de la consideración de que se trata de un código ordinario y especial a la vez, en el sentido de ser, por un lado, el instrumento expresivo de un grupo socio-profesional determinado (abogados, jueces, docentes, etc.), y, por otro, un abanico de términos (sobre todo) que, gracias a los medios de comunicación y a las nuevas formas de interconexión, resulta agente y paciente de trasvases continuos con la lengua común.

De estas consideraciones preliminares se desprende fácilmente el rol imprescindible que el lenguaje del derecho desempeña para toda socie-

⁶ N. BOBBIO, *Scienza del diritto e analisi del linguaggio*, en U. SCARPELLI, P. DI LUCIA (al cuidado de), *Il linguaggio del diritto*, Milano, LED, 1994, p. 95.

⁷ J. LÓPEZ HERNÁNDEZ, *Introducción histórica a la filosofía del derecho contemporánea*, Colección Estudios de derecho, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2005, pp. 111-112.

⁸ C. ALARCÓN CABRERA, *La argumentación lógica y el derecho*, en Á. NEPOMUCENO, J.F. QUESADA, F.J. SALGUERO (Eds), *Información: tratamiento representación*, Serie Colección abierta, n. 55, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2001.

dad: esta condición intrínsecamente híbrida, podemos definirla “fronteriza” entre lo especial y lo general, a la que acabamos de referirnos, lo transforma en un fenómeno que supera lo lingüístico, imponiéndose así como un importante vehículo de cohesión social y cultural.

Sería imposible, por lo tanto, además de inútil, medirse con el estudio de dicho lenguaje, prescindiendo de sus usos reales, y, sobre todo, del entorno social y cultural en el que este crece y evoluciona, contaminando todo lo que le rodea, y contaminarse también.

El DRAE, por ejemplo, definiendo el derecho como: «el conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva»,⁹ aboga por una visión muy amplia e integradora, recurriendo a conceptos tales como “justicia y orden”, en los que subyace la convicción de la existencia de enlaces constitutivos entre el derecho y la sociedad y, por ende, entre el derecho y la cultura (y la lengua) de pertenencia.

Andrés Bello, que ya había entendido la gran importancia de la vertiente terminológica y semántica también en el derecho, precisó que, «siendo la lengua y las leyes los dos grandes pilares de la sociedad humana, era necesario elaborar un corpus terminológico jurídico común, que fuese válido para todos los pueblos hispanohablantes. Dicho corpus conceptual único común lo proporcionaría el Derecho romano, enriquecido luego por las aportaciones ideológicas y lingüísticas de la Revolución francesa».¹⁰ En efecto, en su labor de humanista en Chile, Andrés Bello se dedicó a la restauración del estudio del Derecho romano, en la convicción que el orden social y económico se fundamentaban en el *Código Civil*, pilar, en su opinión, de la convivencia pacífica de los pueblos,¹¹ así como recuerda el profesor Intema: «En contraste con el romanticismo de la época, que no sólo hubiese eliminado las leyes de España, sino incluso el mismo derecho de Roma, como productos de la antigua tiranía, Bello dio nueva vida a la inspiración que pueden proporcionar las fuentes clásicas del derecho romano común y estableció una base sólida para el desarrollo de la educación jurí-

⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*

¹⁰ J. MARTÍN, R. RUIZ, J. SANTAELLA, J. ESCÁNEZ, *op. cit.*, pp. 3-4.

¹¹ *Ibidem.*

dica en América, centrada en el estudio fundamental del Derecho Romano. Esta fue una de sus grandes contribuciones, resultante de su docencia ejemplar, de su persuasivo consejo y de su penetrante visión como Rector de la Universidad de Chile». ¹²

Pasando a la vertiente filológica, convendrá precisar preliminarmente que la palabra “letrado” en español significa “hombre de leyes” también, lo que ya había llamado la atención tanto de Alfonso X *El Sabio*, que afirmaba que: «ley tanto quiere decir como leyenda», como de Chasan, al definir «edad poética del Derecho» la en la que con las palabras *nomos* en Grecia y *carmina* en Roma se designaba tanto las normas como los cantos. ¹³

La detección de coincidencias entre la lengua y el derecho, en efecto, es una inclinación muy arraigada y que ha sobrevivido al paso del tiempo, de ahí que a principios del siglo XVI el abogado Francisco de Castro, citando la ley 4, título I del libro 2 de la *Recopilación*, emplease la voz “letrado” para referirse al que, con una instrucción jurídica, desempeñase una función jurídica también: «Porque nuestra intención y voluntad es que, los *Letrados* en estos nuestros Reynos sean principalmente instruidos e informados de las leyes de nuestros Reynos, pues por ellas y no por otras han de juzgar; y á Nos es hecha relación, que algunos *Letrados* nos vienen á servir en algunos cargos de justicia, sin haber pasado ni estudiado las dichas leyes, y ordenamientos y premáticas y Partidas: de lo qual resulta, que en la decisión de los pleitos y causas algunas veces no se guardan ni practican como deben; lo qual es contra nuestro servicio, porque nuestra intención y voluntad ha sido de mandar recoger y enmendar las dichas leyes y ordenamientos y premáticas, para que impresas, cada uno se pueda aprovechar dellas: por ende por la presente ordenamos y mandamos que todos los *Letrados* que son ó fuesen, así de nuestro Consejo ó Oidores de las nuestras audiencias y Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, que tiene o tuvieren otro cualquier oficio ó cargo de administración de justicia así en lo Realengo como en lo Abadengo, como en las Ordenes y behetrías, como en otro qualquier Señorío de nuestros Reinos, no pueden usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las

¹² H. HANISCH ESPÍNDOLA, *El Derecho romano en el pensamiento y la docencia de Andrés Bello*, en *Revista de estudios históricos-jurídicos*, 3, 1978, p. 151.

¹³ J. MARTÍN, R. RUIZ, J. SANTAELLA, J. ESCÁNEZ, *op. cit.*, p. 3.

dichas leyes de ordenamiento y premáticas, Partidas y Fuero Real». ¹⁴

Si Covarrubias, en cambio, trató de manera mucho más irónica esta supuesta idea de parentesco entre el jurista y la lengua («el que profesa letras y hanse alçado con este nombre los juristas abogados»), ¹⁵ los años y las transformaciones sociales no habrían dejado inalterada dicha relación, contribuyendo los medios de comunicación a una gran difusión y generalización también del lenguaje jurídico.

Dicho entramado entre el derecho y la lengua es lo que nos ha impulsado a elegir este tema, fascinante y complejo al mismo tiempo, atraídos por la curiosidad de explorar el papel de la lengua en un sector del derecho poco “frecuentado”, el notarial.

Este ha sido nuestro punto de partida que nos ha llevado a decidir profundizar, lingüística y pragmáticamente, un ámbito que sigue suscitando hoy día menos interés que los demás. Es probable, en efecto, que esta escasa atractividad dependa de una serie de razones, en primer lugar, la marcada estandarización de sus producciones textuales, que transforma el lenguaje notarial en algo muy semejante al género administrativo-burocrático.

Averiguaremos, por lo tanto, la posibilidad de una reflexión pragmatológica sobre los mecanismos del funcionamiento del español *mortis causa*, en una perspectiva de estudio comparativo-contrastiva con el ordenamiento y la lengua italianos, en la convicción que la intersección entre los planos textual, pragmático y morfosintáctico de dos lenguas afines, a pesar de su explotación dentro de un género estructuralmente muy riguroso como el notarial, puede ofrecer interesantes ocasiones de investigación.

Además, hay que tener presente que mucho se ha escrito durante los últimos años sobre los textos jurídicos, en la mayoría de los casos o en la perspectiva traductológica o en la de los lenguajes de especialidad, y que este interés ha aumentado, por un lado, a medida que iba creciendo el nivel de interdependencia entre los países y, por otro, a medida que se difundían

¹⁴ F. DE CASTRO, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, 1765, I, s.p., en M. OLIVENCIA LUIZ, leído el 15 de mayo de 1983 en el acto de ingreso como Académico de número de La Real Academia Sevillana de las buenas letras, http://institucional.us.es/revistas/rasbl/11/art_7.pdf

¹⁵ S. DE COVARRUBIAS, *Tesoro de la lengua castellana o española* (al cuidado de M. DE RIQUER), Barcelona, S.A. Horta, 1943, p. 763.

nuevos enfoques lingüísticos, como los centrados en el análisis del discurso y en la importancia del contexto y del uso real de la lengua.

Varias perspectivas de estudio, por lo tanto, se han experimentado en campo jurídico: desde las que vierten en los rasgos intratextuales del discurso legal (sintácticos, léxicos, pragmáticos), pasando por las que privilegian los factores extratextuales (históricos, culturales, sociales), hasta las que aplican metodologías lingüísticas contrastivas.

Nuestro trabajo, que se enmarca dentro de esta última perspectiva, la contrastiva (español-italiano), se centra en el estudio de algunos textos notariales auténticos, anonimizados antes de incorporarlos en el corpus: cuatro testamentos públicos españoles y tres italianos, dos testamentos hológrafos italianos, un acto de aceptación y adjudicación de herencia español y dos *atti* italianos (uno de *accettazione di eredità*, y el otro de *divisione ereditaria*), sin prescindir, sin embargo, del análisis de los prototipos de actos correspondientes proporcionados por los formularios, los textos-modelos publicados por las editoriales del sector tanto con finalidades profesionales como de formación académica.

Hemos optado por los documentos *mortis causa*, además, ya que nos parecía muy interesante examinar las maneras en las que un sujeto cualquiera disponga sobre sus bienes para después de su muerte, asegurándose el cumplimiento de sus últimas voluntades que, sin embargo, no son solo reflejo de relaciones familiares, o de amistad, amor y odio, sino de convicciones y orientaciones ideológicas también, pudiendo prever medidas no exclusivamente económicas, sino morales y espirituales también: considérense, por ejemplo, las disposiciones testamentarias sobre las honras fúnebres.

Los demás actos analizados, aunque no precisamente testamentarios, siguen moviéndose en la órbita del *post-mortem*, dado que se trata de documentos derivados de la muerte de alguien, y que también versan sobre la puesta en práctica de recursos y medidas legales originados por, y consecuentes a, esa muerte.

Otra, y no menos importante evaluación previa, que nos ha convencido de la validez de este proyecto de investigación, es la escasez de material bibliográfico específico existente sobre el lenguaje notarial, pudiendo contar en ambas lenguas, en cambio, con una vasta bibliografía sobre los aspectos colaterales del tema, desde los textos de técnica notarial hasta los que analizan el lenguaje jurídico en general.

Si consideramos las referencias de naturaleza técnica, hay una gran cantidad de formularios y manuales tanto españoles como italianos, entre los que hemos consultado: CANDELA CERDÁN, *Manual para técnica documental en notarías* (2007); JIMÉNEZ/LEYDA, *Temas de Derecho Notarial* (2008); SIMÓ SANTONJA, *Formulario de actas notariales* (1998); TAPIA BARBADO, *Asesoría jurídica y práctica notarial* (2008); ÁVILA, *Formularios Notariales* (2005); SANTARCANGELO, *La forma degli atti notarili* (1994); AVANZINI, IBERATI, LOVATO, *Formulario degli atti notarili* (2004); CASU, *L'atto notarile. Tra forma e sostanza* (1996).

Los textos más recientes sobre los aspectos lingüísticos de los documentos notariales españoles que, en cambio, insisten en la vertiente traductológica, son: BORJA ALBI, *¿Es posible traducir realidades jurídicas? Restricciones y prioridades en la traducción de documentos de sucesiones británicas al español* en MONZÓ NEBOT/BORJA ALBI, *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales* (2005); VÁZQUEZ Y DEL ÁRBOL, *Derecho Comparado Aplicado a la Traducción: Aspectos Sucesorios (Reino Unido vs. España), Lebende Sprachen*, vol. 58, n. 1 (2013); VÁZQUEZ Y DEL ÁRBOL, *Macroestructura comparada (Estados Unidos, Gran Bretaña y España) de los documentos notariales de representación civil y penal en formato digital, Quaderns. Revista de Traducció* (2014); VÁZQUEZ Y DEL ÁRBOL, *La traducción (inglés-español) de testamentos británicos y documentos relacionados. De la teoría a la práctica* (2008); HOLL, *El documento notarial en España y en Alemania – un estudio contrastivo como ejercicio previo a la traducción* (2010).

Destaca, por el contrario, la considerable cantidad tanto de textos descriptivos del lenguaje jurídico italiano, como de los que asumen como perspectiva de análisis la lingüística general: BELLUCCI, *A onor del vero. Fondamenti di linguistica giudiziaria* (2005); ROVERE, *L'avverbale strumentale nel linguaggio giuridico*, en SCHENA/SNEL TRAMPUS (al cuidado de), *Traduttori e giuristi a confronto. Interpretazione traduce e comparazione del discorso giuridico* (2000); ROVERE, *Capitoli di linguistica giuridica. Ricerche su corpora elettronici* (2005); BARBAGALLO/MISSORI, *Il linguaggio delle sentenze*, en Mazzacane (al cuidado de), *I linguaggi delle istituzioni* (2001); CARCATERRA, *Norme constitutive*, en SCARPELLI/DI LUCIA (al cuidado de), *Il linguaggio del diritto* (1994); CONTE, *Fenomenologia del linguaggio deontico*, en SCARPELLI/DI LUCIA (al cuidado de), *Il linguaggio del diritto* (1994); CONTE, *Performativo vs. normativo*, en SCAR-

PELLI/DI LUCIA (al cuidado de), *Il linguaggio del diritto*, 1994; CORTELAZZO, *Lingua e diritto in Italia. Il punto di vista dei linguisti*, en SCHENA (al cuidado de), *La lingua del diritto. Difficoltà traduttive* (1995); CORTELAZZO, *Lingua e legislazione*, en HOLTUS/METZELTIN/SCHMITT (al cuidado de), *Lexicon der Romanistischen Linguistik*, IV (1998); CORTELAZZO, *Preliminari per lo studio dei testi accademici italiani di scienze giuridiche*, en VERONESI (al cuidado de), *Rechtslinguistik des Deutschen und Italienischen: Ziele, Methoden, Ergebnisse/Linguistica giuridica italiana e tedesca: obiettivi, approcci, risultati* (2000); CORTELAZZO, *La tacita codificazione della testualità delle sentenze*, en MARIANI/MARINI/ALARICO (al cuidado de), *La lingua, la legge, la professione forense* (2003); MORTARA GARAVELLI, *Le parole e la giustizia. Divagazioni grammaticali e retoriche su testi giuridici italiani* (2001); MORTARA GARAVELLI, *Persistenza del latino nell'uso giuridico odierno*; AA.VV., *L'Accademia della Crusca per Giovanni Nencioni* (2002); MORTARA GARAVELLI, *Strutture testuali e stereotipi nel linguaggio forense*, en MARIANI/MARINI (al cuidado de), *La lingua, la legge, la professione forense* (2003); ONDELLI, *Il genere testuale della sentenza penale in italiano*, en GRAZIANO/TONINI (al cuidado de), *Studi in ricordo di Carmen Sánchez Montero* (2006); ROVERE, *Aspetti grammaticali in testi giuridici*, en VERONESI (al cuidado de), *La linguistica giuridica italiana e tedesca – Rechtslinguistik des Deutschen und Italienischen* (2000); SABATINI, *Analisi del linguaggio giuridico. Il testo normativo in una tipologia generale dei testi*, en D'ANTONIO (al cuidado de), *Corso di studi superiori legislativi 1988-1989* (1990); SABATINI, *Funzioni del linguaggio e testo normativo giuridico*, en DOMENIGHETTI (al cuidado de), *Con felice esattezza. Economia e diritto fra lingua e letteratura* (1998); SABATINI, *I tipi di testo e la "rigidità" del testo normativo giuridico*, en S. COVINO (al cuidado de), *La scrittura professionale. Ricerca, prassi, insegnamento* (2001).

Son muchas las contribuciones ofrecidas por el área hispánica también, que privilegian o los aspectos léxicos, o los del análisis del discurso o la vertiente de especialidad del lenguaje del derecho: ALCARAZ VARÓ/HUGHES, *El español jurídico* (2002); ALVAREZ, *Tipos de escrito III: epistolar, administrativo y jurídico* (1997); BORDONABA ZABALZA, *El lenguaje jurídico*, en CALVI et al., *Las lenguas de especialidad en español* (2014); CALVO RAMOS, *Introducción al estudio del lenguaje administrativo. Gramática y texto* (1980); CASSANY, *Plain Language in Spain*, en *Clarit* (2005); CASTELLÓN ALCALÁ, *Los textos administrativos* (2000); CAS-

TELLÓN ALCALÁ, *El lenguaje administrativo. Formas y uso* (2001); CAZORLA PRIETO, *El lenguaje jurídico actual* (2007); CENTRO DE ESTUDIOS GARRIGUES, *Libro de estilo de Garrigues* (2005); FELBER/PICHT, *Métodos de terminografía y principios de investigación terminológica* (1984); GAROFALO, *Géneros discursivos de la justicia penal. Un análisis contrastivo español-italiano orientado a la traducción* (2009); LÓPEZ SAMANIEGO, *El uso metaargumentativo de las perífrasis obligativas en el lenguaje judicial español*, en CALVI/CHIERICHETTI (eds.), *Nuevas tendencias en el discurso de especialidad* (2006); MARTÍN/RUIZ/SANTAELLA/ESCÁNEZ, *Los lenguajes especiales* (1996); DE MIGUEL, *El texto jurídico-administrativo, CLAC* (2000); MONTOLÍO DURÁN, *La situación del discurso jurídico escrito español. Estado de la cuestión y algunas propuestas de mejora* (2012); MONTOLÍO DURÁN, *Discourse, Grammar and Professional Discourse Analysis: The Function of Conditional Structures in Legal Writing* (2010); MONTOLÍO DURÁN, *La modernización del discurso jurídico español impulsada por el Ministerio de Justicia. Presentación y principales aportaciones del Informe sobre el lenguaje escrito* (2012); RÍOS, *Las sentencias judiciales. Estudio y análisis sociolingüístico, Tonos* (2005).

Como se puede apreciar de estos muy largos, pero no exhaustivos elencos, si en ambas lenguas el sector que sigue siendo objeto de mayor atención lingüística es el judicial, sobre todo el de las sentencias, además del que versa sobre la dimensión traductológica y las cuestiones terminológicas en particular, y prescindiendo de los estudios realizados sobre los documentos notariales antiguos, se confirma la muy reducida inclinación por el estudio del tema notarial, tanto español como italiano.

Partimos de este dato, que nos parece ya un elemento digno de atención, y, tratando de explorar las razones de posturas científicas tan desequilibradas hacia las diferentes ramas del derecho, no podemos dejar de lado un segundo factor que también, de una cierta manera, orienta y condiciona las elecciones de los investigadores, nos referimos al hecho de que los notariales son documentos, constitutivamente, difíciles de consultar, y esto no alienta mucho.

CAPÍTULO I

LOS TEXTOS DEL DERECHO

Dos son las cuestiones preliminares más importantes con las que medirse para analizar el tema elegido: la disciplina dentro de la que se enmarca nuestro trabajo, y la definición, y adecuada colocación, de las jurídicas entre las múltiples taxonomías textuales existentes.

En primer lugar, precisamos que la investigación se explota en el ámbito de la lingüística jurídica, término que, tal como destaca Mattila, sería de origen francés (*linguistique juridique*): «In his work *Science et technique en droit privé positif*, [...], volume III (1921), the well-known French jurist, François GénY, offers a chapter entitled *Observations générales, tendant à préparer l'élaboration de la linguistique juridique* [...]. The term *linguistique juridique* constitutes a French invention. In the francophone world, this term is today established as designating research into legal language based on modern linguistics (often, and above all in Canada, expressed as *jurilinguistique*)».¹

Esta disciplina, que se subdivide en varias ramas, según la perspectiva de estudio adoptada, está dedicada a las siguientes cuestiones: 1. descripción de los rasgos morfosintácticos, léxicos, semánticos, etc. de la lengua jurídica; 2. investigación sobre la opacidad del lenguaje y la búsqueda de soluciones, tanto a nivel europeo (proyecto *Chiaro!*; institución de una Comisión Europea para la unificación del contrato jurídico en Europa), como americano (*Plain Language for Lawyers*, publicado por The Federation Press); 3. cuestiones traductológicas; 4. gestión informática de textos de dominio jurídico; 5. análisis contrastivo de las lenguas jurídicas de varios países: «Research in legal linguistics often focuses on a single le-

¹ H.E.S. MATTILA, *Comparative Legal Linguistics*, Hampshire, Ashgate, 2006, p. 8.

gal language. However, some major studies also compare the development, structure, and vocabulary of two or more languages (e.g., how words pass from one language to others). A good example is presented by the comparison of variants of legal Latin, as used in various countries. As the title of the present work shows, this type of research can be called “comparative legal linguistics”. All those legal linguists that have studied various legal languages in relation to others, emphasise the importance of comparative law in this context. Comparativists aim, on the one hand, to develop methods for comparing legal cultures and, on the other, to draw conclusions on the basis of differences and similarities found. A typical example of this conclusions is the division of legal systems into major families and sub-families of law». ²

Los sectores de la lingüística que se han demostrado más interesados que los demás por el lenguaje del derecho son: la semántica, la lexicología y la lexicografía, además de la sintaxis (centrada en el estudio de la frase del lenguaje jurídico, con su mayor grado de subordinación), la fonética (fundamental en la lingüística forense para las pericias de los tribunales), la retórica (estudio de las técnicas de persuasión en los tribunales).

Nuestro trabajo pretende analizar las características sobresalientes de los documentos notariales *mortis causa*, combinando evaluaciones tanto sobre los aspectos formales y pragmáticos de la lengua allí empleada, como sobre el carácter de especialidad que la acompaña, dentro un enfoque comparativo-contrastivo español-italiano.

Los indicadores, que emplearemos como baremos de la investigación, son los siguientes tres:

- la superestructura textual;
- la microestructura morfo-sintáctica;
- los patrones pragmáticos: participantes, modalidades y funciones textuales, actos de habla.

Respecto al primer nivel de análisis, se puede ya confirmar que a una macroestructura organizativa, compartida en sus rasgos principales por varias lenguas, corresponden diferentes microestructuras sintácticas, según los factores internos propios de cada lengua. Además, destaca el hecho de que la mayoría de los países, no solo los europeos, están poniendo

² *Ivi*, p. 16.

en práctica medidas concretas para homologar cada vez más dichas macroestructuras, con el fin de simplificar y agilizar procedimientos y comunicaciones que carecen, a menudo, tanto de transparencia como de elasticidad.

En lo que atañe a la sintaxis, en cambio, resulta evidente que se trata del plano más variable, considérese el hecho de que la necesidad de rigor lleva a usar frecuentemente construcciones muy poco coloquiales, y que desembocan fácilmente en lo inútilmente sofisticado, además de las otras características típicas de la morfosintaxis jurídica, desde la concentración de formas impersonales, hasta la preferencia por la oración-párrafo y por la inversión del orden de los elementos oracionales.

La dimensión léxica, luego, es la más amplia y heterogénea también, tanto que el vocabulario jurídico comprende categorías terminológicas extremadamente diferentes: léxico específico, arcaísmos, latinismos, fórmulas perifrásticas, extranjerismos.

Si en el plano del análisis del discurso, además, empleamos la teoría de De Beaugrande-Dressler (1981), que fundamenta la textualidad en siete parámetros-clave (*cohesion, coherence, intentionality, acceptability, informativity, situationality, intertextuality*),³ para las clasificaciones de los textos jurídicos recurrimos a la de Sabatini,⁴ que suponiendo que el grado de vinculación de cada texto depende de su contenido concreto, concluye que los jurídicos son entre los más vinculantes, limitando al máximo, por su naturaleza misma, la libertad de interpretación del receptor: «Vi sono rapporti comunicativi nei quali l'emittente avverte come imprescindibile, e talora anche dichiara il bisogno di restringere al massimo e comunque di regolare esplicitamente la libertà di interpretazione del testo da parte del destinatario: è questo, chiaramente, il caso delle leggi scritte ufficiali nelle società complesse odierne e di altri testi affini (sentenze, atti amministrativi, contratti, testi insomma "costrittivi", non di pura scienza del diritto), delle definizioni scientifiche ridotte all'essenziale

³ R. DE BEAUGRANDE, W. DRESSLER, *Introduction to Text Linguistics*, Harlow, Longman, 1987.

⁴ F. SABATINI, *I tipi di testo e la "rigidità" del testo normativo giuridico*, in S. COVINO (al cuidado de), *La scrittura professionale. Ricerca, prassi, insegnamento. Atti del I Convegno di studi* (Perugia, Università per stranieri, 23-25 ottobre 2000), Firenze, Olshki, 2001.

(spesso basate su termini quantitativi ed espresse con l'ausilio di linguaggi simbolici speciali) e anche, in larga misura, delle istruzioni per l'uso di apparecchi e sostanze (ad es. i medicinali) o per lo svolgimento di attività (anche i giochi). Nella sfera dell'oralità queste condizioni si riscontrano nelle formule di giuramento, nei messaggi in codice, nei comandi militari. Tali rapporti, e i testi che li rispecchiano, sono da definire "fortemente vincolanti"». ⁵

Pasando luego a las modalidades discursivas mayoritarias del ámbito jurídico, se aprecia en general el predominio de la modalidad declarativa (de descripción o constatación), y la performativa (con la que se produce un efecto concreto). Conte, en particular, al profundizar la vertiente performativa, propone la distinción entre: «*performativi thetici* (dal greco *thésis*, atto di posizione) e *performativi athetici*. Il proferimento dei performativi thetici, che secondo il paradigma aristotelico sono atti di *poiésis* (e quindi per loro natura costitutivi) attua contestualmente uno stato di cose; per esempio: "*L'interdetto ha il domicilio del suo tutore*" (Codice Civile, art. 45), oppure, utilizzando esempi inizialmente proposti da Austin: "*I name this ship the Queen Elizabeth*" nel varo di una nave, "*I give and bequeath my watch to my brother*" in un testamento, ecc. Invece i performativi athetici, atti di *práxis*, non attuano uno stato di cose, ma semplicemente compiono un atto; per esempio: "*Io ti ringrazio*", oppure, riprendendo di nuovo gli esempi iniziali di Austin: "*I bet you sixpence that it will rain tomorrow*"». ⁶

En esta perspectiva de estudio, que considera el texto y el discurso jurídicos en su dimensión pragmática se podría configurar la sentencia judicial, por ejemplo, según Ondelli, como un macro-enunciado performativo, cuyo objetivo final no es un hecho jurídico con el que describir o informar sobre algo, sino más bien uno con el que condicionar o cambiar un estado de cosas. ⁷

⁵ F. SABATINI, "Rigidità-esplicitzza" vs "elasticità-implicitzza": possibili parametri massimi per una tipologia dei testi, en *Linguistica testuale comparativa*, en *Etudes Romanes*, 42 (al cuidado de G. SKYTTE, F. SABATINI), Museum Tusculanum Press, 1999, p. 148.

⁶ G. GARZONE, "Questioni costitutive", en *Il linguaggio giuridico. Prospettive interdisciplinari* (al cuidado de G. GARZONE, F. SANTULLI), Milano, Giuffrè, 2008, pp. 61-62.

⁷ S. ONDELLI, *Il genere testuale della sentenza penale in italiano*, en B. GRAZIANO/G.